

RESOLUCION N° 10 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JESUS ILTORFO DAVILA CON C.C. 16.209.270, CONTENIDA EN LA SENTENCIA N°. 045 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 1948-2020”

El Funcionario Ejecutor de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución N° 0140 de 21 de enero de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la ley 1066 de 2006, el artículo 820 de Estatuto Tributario y la Resolución N°. 10240 del 03 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asigna funciones de ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (C), dentro del proceso de Investigación de Paternidad con radicación N°.2018-00269, profirió sentencia N°.045 el día 22 de octubre de 2019 en contra del señor **JESUS ILTORFO DAVILA** identificado con cedula de Ciudadanía N°. 16.209.270, condenándolo a reembolsar a favor del ICBF, los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN, cuyo monto asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 654.000) M/CTE**, suma que fue indexada y asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$656.340) M/CTE**.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1060 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que el numeral N° 2 del artículo 99 del CPACA, indica que, “prestan merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...).

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario, precisa lo siguiente: Prestan merito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Que mediante AUTO N°.03 de fecha 24 de febrero de 2020, el Funcionario Ejecutor avoco el conocimiento del proceso Administrativo de Cobro Coactivo N°.1948 de 2020, que reposa en el expediente, el cual tiene como fundamento la sentencia N°.045 de 22 de octubre de 2019 Proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná (Caldas), dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado contra el señor **JESUS ILTORFO DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270.

Que mediante Resolución N°.03 del 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JESUS ILTORFO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270, el cual le fue notificado por página web en fecha 02 de septiembre de 2022.

Que en el expediente radicado bajo el N°.1948- 2020 reposan todas las actuaciones que deben surtirse dentro del trámite del proceso de cobro administrativo coactivo, establecidas en el manual de cartera vigente, para dar aplicación a la depuración de cartera, en especial las referidas a la figura de la remisión.

Que durante el trámite del proceso se adelantaron las correspondientes investigaciones de bienes, librando los correspondientes oficios a las entidades financieras, oficina de Registro de instrumentos públicos, Secretaria de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y todas aquellas que permitieran ubicar al deudor y sus bienes para efectos de hacer exigible la obligación, obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que el deudor no posee bienes a su favor, entidades bancarias tales como el banco Bancolombia, reporta la inactividad de cuenta, Banco Popular, y Av. Villas, reportaron que los montos que posee se encuentran bajo el límite de inembargabilidad, en consecuencia las diligencias que se realizaron para cobro están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, para el pago de la obligación.

Que mediante Auto N° 32 de fecha 09 de julio de 2024, se decretó una medida cautelar que ordenó el embargo y retención de los saldos a favor del ejecutado que posea o llegue a poseer en la cuenta 584 exprés oficina N°.210-660-00825-1 – del Banco Popular -radicado oficina 660-Cartago, solicitando al banco Popular hacerla efectiva mediante oficio N°.202460200000146221 de fecha 11-07-2024.

Que mediante oficio IQV0022702212486 e fecha 12 de julio de 2024, el Banco popular procede a registrar la medida cautelar decretada, sobre el producto cuenta 584 exprés oficina N°.210-660-00825-1.

Que mediante oficio N°. ER RV-NV 12022025 48272 del 13 de febrero de 2025, la Dirección de embargos y requerimientos del Banco popular informa que el señor **JESUS ILTORFO DAVILA**

identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270, no figura vinculado con cuentas de ahorro, corrientes, acciones, CDT, CDATS, o créditos en cualquier modalidad con el referido Banco en ninguna de sus oficinas a nivel Nacional, sin embargo, tiene vinculo mediante cuenta de ahorros N°. 210-660-00825-1, inactiva, que fue la cuenta sobre la cual se decretó la medida cautelar.

Que mediante oficio N°. IQV0022702697588 de fecha 24 de febrero de 2025, el banco Popular informa que procedió al registro de la medida cautelar, no obstante, dada la no disponibilidad de recursos no se han generado depósitos a favor de este proceso.

Que de conformidad con certificación expedida por el Grupo Financiero- Oficina de Recaudo del ICBF-Regional Valle del Cauca en fecha 23-09-2025, la obligación asciende por concepto de capital a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$656.340) M/CTE**, valor que fue debidamente indexado, más intereses causados hasta el 30 -09-2025.

Que se solicitó a la Oficina de Contabilidad de la Regional Valle del Cauca Registro SIFF NACION, que se remite en fecha 24-09 de 2025, indicando que el ejecutado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$656.340) M/CTE**, valor que fue debidamente indexado, igualmente se relacionan los valores por concepto de costas procesales e intereses causados hasta 30 -09-2025.

Que en fecha 23 de septiembre de 2025 se realizó Consulta al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, estableciendo que no se han encontrado títulos judiciales asociados al número del proceso 1948-2020, ni al número de identificación 16.209.270 correspondiente al señor **JESUS ILTORFO DAVILA** en su condición de deudor.

Que existe certificado de registro de defunción N°. 09389389 de la Notaria 2 de Cartago Valle, en el cual da cuenta del fallecimiento del señor **JESUS ILTORFO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270, en fecha 28 de abril de 2020.

Que el artículo 5 de la ley 1066 del 29 de julio 2006, establece: Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas que de manera permanente tengan a cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Dirección General, mediante Resolución N°. 0140 del 25 de enero de 2025, adopto el reglamento interno de cartera y faculto

al funcionario ejecutor para suprimir obligaciones contables como lo establecen los artículos que a continuación relacionamos:

ARTICULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES: Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: Prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Artículo 61 del título VIII del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, **CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA.** Serán causales de depuración de cartera de imposible recaudo las siguientes:

4. Remisión, aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta causal, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

ARTICULO 64: COMPETENCIAS. Numeral 3. Los funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de las obligaciones por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No.1948-2020, adelantado contra **JESUS ILDO RFO DAVILA**, identificado (a) con C.C. 16209270, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo para el pago de la obligación.

Que el proceso bajo radicación N°.1948 de 2020, cumple con los requisitos de las normas anteriores para ser depurado por la causal de REMISION por muerte del deudor, señor **JESUS ILDORFO DAVILA**, identificado (a) con C.C. 16.209.270.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF- Regional Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD de la obligación contenida en la, sentencia N°.045 del 22 de octubre de 2019, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 1948-2020, adelantado en contra del señor **JESUS ILDORFO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO administrativo de cobro coactivo radicado bajo el N°.1948-2020, adelantado en contra del señor **JESUS ILDORFO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270, por la obligación contenida en la sentencia N°. 045 del 22 de octubre de 2019, por la suma total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 654.000) MCTE**, suma que fue indexada y asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$656.340) M/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios y costas procesales que se hubieren generado, aunado con la información del reporte del Grupo Financiero.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copia de este acto administrativo al Grupo Financiero ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima de los registros de cartera, la obligación a cargo del señor **JESUS ILDORFO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270, que fue condenado a pagar por concepto de reembolso de prueba de ADN, en sentencia N°.045 de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná-Caldas, a favor del ICBF.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.1948-2020, adelantado en contra del señor **JESUS ILDORFO DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía N°.16.209.270.

ARTICULO QUINTO: DESANOTAR del libro radicador de procesos coactivos el proceso de Cobro Administrativo Coactivo con radicación N°.1948 de 2020, y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por página Web del ICBF el presente acto administrativo, en virtud del fallecimiento del señor **JESUS ILDORFO DAVILA** identificado con cedula de

ciudadanía N°.16.209.270, en fecha 28 de abril de 2020 y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Valle.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso

Dada en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de septiembre del 2025

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionario Ejecutor
Oficina cobro Administrativo Coactivo
ICBF –Regional Valle del Cauca

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Janeth Maria Díaz-Profesional Especializado		24/09/2025
Revisó	Esperanza Claudia Bravo– funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Coactivo		24/09/2025
Control Legal	Esperanza Claudia Bravo– funcionaria Ejecutora- Oficina de Cobro Coactivo		24/09/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			